



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META**

Puerto López- Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
DDO: MIGUEL ANTONIO MORENO CENDALES Y OTRO
RAD: 505733189001-2019-00037-00

Mediante providencia del 05 de marzo del 2019, se inadmitió la demanda, a fin de que se subsanen los defectos señalados en la misma, decisión que se notificó por estado el 06 de marzo de 2019, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada

Es por esto que de conformidad con lo señalado en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 029, hoy, 20 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META**

Puerto López- Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JUAN MANUEL MARTÍNEZ TEJADA Y OTROS
RAD: 505733189001-2019-00043-00

Mediante providencia del 07 de marzo del presente año, se inadmitió la demanda, a fin de que se subsanen los defectos señalados en la misma, decisión que se notificó por estado el 08 de marzo de 2019.

La solicitante allegó escrito de subsanación sin que se diera estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia, nótese que se limitó únicamente a escindir el capital acelerado del vencido, sin discriminar en debida forma este último, debe decirse que en el título se desprende que la obligación fue pactada por instalamentos, luego así debió formularse la pretensión; es por esto que de conformidad con lo señalado en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 019, hoy, 20 MAR 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario